



ORDEN DEPARTAMENTAL NÚM. 63/2025, QUE ESTABLECE UN PROTOCOLO EN CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS, PARA LA PARTICIPACIÓN DE ESTUDIANTES EN EXCURSIONES CON FINES PEDAGÓGICOS Y OTRAS ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN SALIDA DEL CENTRO ESCOLAR, Y COMPLEMENTA EL ARTÍCULO 35 DE LA ORDEN DEPARTAMENTAL 9/2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN FECHA 5 DE AGOSTO DEL AÑO 2009.

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 de la Constitución de la República Dominicana, dispone lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades...";

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 de la Ley General de Educación, núm. 66-97 y sus modificaciones establece lo siguiente: "El Ministerio de Educación, como órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la educación, es el ente público ejecutivo encargado de orientar y administrar el sistema educativo nacional y ejecutar todas las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República, de la presente Ley de Educación, de las leyes conexas y los correspondientes reglamentos";

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 96 de la Ley General de Educación, núm. 66-97 y sus modificaciones dispone que: "El Ministerio de Educación (...) También como parte del proceso educativo, coordinará actividades escolares de deporte y recreación.";

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, la precitada Ley General de Educación núm. 66-97, en su artículo 8, literal (l) establece lo siguiente: "Competen al Estado las siguientes funciones en materia de educación, ciencia y cultura: (...) l) "Reconocer y utilizar todas las oportunidades educativas que ofrece el entorno para convertirlas en espacio cultural y las diversas situaciones de la vida cotidiana, que puedan convertirse en motivo de aprendizaje, intercambio, reflexión y enriquecimiento";

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Educación núm. 66-97 establece en el artículo 15 que: "El Estado ejercerá supervisión de los centros educativos privados dentro de los términos que se fijan en el ordenamiento jurídico. Las normas que se dicten para las instituciones educativas privadas nunca deberán establecer exigencias superiores a las que rijan para las instituciones públicas";

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Educación núm. 66-97 establece en el artículo 123, literal (c) lo siguiente: "Son funciones de la Junta del Centro Educativo: (...) c) Articular la actividad escolar y enriquecerla con actividades extracurriculares".

CONSIDERANDO: Que las excursiones escolares son una parte fundamental para el proceso educativo ya que permiten a los estudiantes aprender, experimentar y demostrar sus competencias fuera del aula de clases;

CONSIDERANDO: Que, por lo anterior, el establecimiento de un protocolo resulta fundamental para la planificación, organización y ejecución de las excursiones, garantizando así la seguridad y bienestar de todos los estudiantes junto al personal docente, familia y colaboradores que los acompañen;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, la Ley General de Educación No. 66-97 y sus modificaciones, en cuanto al Gobierno del Sistema Educativo, establece en el artículo 72, literal "(c) lo siguiente: "Para el cumplimiento de su cometido, el Ministerio de Educación atenderá, a través de todos sus organismos, cuatro funciones administrativas fundamentales: (...) c) **"Ejecución y Supervisión:** Es la acción inmediata del Ministerio de Educación y sus órganos para poner en ejecución sus planes y programas, así como la necesaria acción controladora en cuanto al cumplimiento de los mismos y de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes";

CONSIDERANDO: Que la Ley 136-03 en el artículo 12 establece el Derecho a la Integridad Personal cuando establece lo siguiente: "Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacios y objetos personales (...) Es responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad, protegerlos contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal";

CONSIDERANDO: Que la Ley 136-03 en el artículo 23 establece lo siguiente: "Queda absolutamente prohibido la entrada a niños, niñas y adolescentes en establecimientos comerciales donde se consuman bebidas alcohólicas, casas de juegos y de apuestas";

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Ley 136-03 en su artículo 24 dispone lo siguiente: "Quedan prohibidas las visitas y el hospedaje de niños, niñas y adolescentes en hoteles, moteles o cualquier establecimiento del ramo, que no estén acompañados por sus padres o responsables."

CONSIDERANDO: Que el currículo dominicano se fundamenta en el enfoque histórico cultural, sociocrítico y de competencias y establece entre sus estrategias de enseñanza la interacción con el entorno, y la comunidad local y global, aprovechando los recursos que esta le brinda y sugiere de manera específica las estrategias de recuperación de experiencias, actividades grupales y de inserción de docentes y del estudiantado en el entorno.



CONSIDERANDO: Que la Orden Departamental No. 09-2009 en el artículo 35 citando artículos de la Ley 136-03 dispone que, en interés de preservar la vida y la integridad de los estudiantes, se prohíben los paseos, excursiones o pasadía a playas, ríos, lagos, balnearios, piscinas o lugares similares, así como actividades festivas en áreas de diversión, establecimientos exclusivos para adultos y clubes nocturnos, que presenten situaciones de riesgo físico, mental o emocional;

CONSIDERANDO: Que la Orden Departamental 05-2023, que modifica las normas del sistema educativo dominicano para la convivencia armoniosa en los centros educativos públicos y privados, señala en varios artículos la implementación de dicha normativa en actividades dentro y fuera del contexto del centro educativo;

CONSIDERANDO: Que la Circular No. 422-2023 del Viceministerio de Servicios Técnicos y Pedagógicos delega en los Distritos Educativos la autorización de salidas pedagógicas a partir de recibir la solicitud de los centros educativos y verificar que cumplan con los requisitos establecidos, que incluyen solicitud de permiso a los padres, garantía de la integridad de los estudiantes, atendiendo que la salida es con fines educativos, hora y fecha de la salida, lugar de la visita, cantidad de estudiantes y personal docente y padres que acompañarán, entre otros detalles.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024;

VISTO: La Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

VISTA: La Ley General de Educación, núm. 66-97 y sus modificaciones;

VISTA: La Orden Departamental 05-2023, que modifica las normas del sistema educativo dominicano para la convivencia armoniosa en los centros educativos públicos y privados;

VISTA: La Orden Departamental 09-2009, dictada por el Ministerio de Educación en fecha 5 de agosto del año 2009;

VISTA: La Circular VSTP 422-2023 del Viceministerio de Servicios Técnicos y Pedagógicos.



En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 217, literal "C" de la Ley General de Educación No. 66-97, y su Reglamento Orgánico, emitido mediante el Decreto No. 645-12 dicto la siguiente:

ORDEN DEPARTAMENTAL:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establece el protocolo para salidas de estudiantes de centros educativos públicos y privados con fines pedagógicos, establecidos en los planes curriculares del centro.

PÁRRAFO: Se entiende por salida con fines pedagógicos, toda actividad co-curricular y extracurricular fuera del centro con fines educativos, planificada por docentes en coordinación con el equipo de gestión o directivo de cada centro educativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente protocolo será aplicable para todas las experiencias curriculares del centro educativo que impliquen salidas externas al plantel educativo y será responsabilidad de todos los involucrados cumplir con sus disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO: Se ratifica la disposición del contenido del artículo 35 de la Orden Departamental 9/2009 consistente en la prohibición de paseos, excursiones o pasadías, a playas, ríos, lagos o balnearios de todo tipo, así como actividades festivas en áreas de diversión y clubes nocturnos, que presenten situaciones de riesgo físico, mental o emocional.

ARTÍCULO CUARTO: Se prohíbe el uso de vapor, sustancias psicoactivas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y armas en las excursiones, así como visitas a clubes para adultos o nocturnos, entre otros lugares que presenten peligro o riesgo para los estudiantes o que atenten contra su integridad física, moral y psicológica. El centro debe garantizar por lo menos un botiquín de primeros auxilios por cada autobús que se desplaza y constatar que el transporte cumple con criterios de seguridad (neumáticos, frenos, entre otros detalles) para el traslado de los estudiantes.

ARTÍCULO QUINTO: Para fortalecer el carácter pedagógico de las actividades con estudiantes, externas al centro educativo, se asignarán siempre prácticas evaluables que revelen el nivel de apropiación del contenido, o de desarrollo de las competencias previstas, a partir de la experiencia construida en la actividad en la que se participó.

ARTÍCULO SEXTO: Las salidas deberán ser solicitadas por el director del Centro al Distrito Educativo con al menos 25 días de anticipación, anexando: propósito de la salida, guía(s) pedagógica(s) (por grado y área curricular), cantidad de estudiantes participantes por nivel educativo y/o grado, responsable(s) de la excursión, fecha, lugar(es), horario, costo por estudiante si hubiere, medio de transporte a utilizar, comunicación a padres sobre la actividad, constancia de la actividad registrada en el plan, carta de aprobación firmada por los directivos de la Asociación de Padres Madres y Amigos de la Escuela (APMAE), lista de docentes y personal administrativo que asistirá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se requerirá la presencia mínima de un adulto por cada 15 estudiantes, pero en el caso de niños menores de 9 años sería un adulto por cada 8 estudiantes. Además, deben contar con la participación de un mínimo de dos (2) integrantes de la APMAE, como veedores y cuidadores de la actividad.

ARTÍCULO OCTAVO: El Distrito Educativo debe responder la solicitud al centro educativo a más tardar 5 días laborables a partir de la fecha de recepción, por escrito con firma y sello, sea de aprobación o no. Además, enviar copia a la Regional de dicha comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: De ser aprobada la excursión, el centro debe tener una carpeta con las autorizaciones (consentimiento informado) de cada padre, madre o tutor para fines de presentar a las autoridades cuando lo requieran. Cada docente debe contar con el permiso explícito del padre, madre o tutor de cuyo hijo vaya a participar en la excursión. Si la excursión no fuera aprobada por el Distrito el centro debe abstenerse de realizar la actividad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Para las actividades que desde la Sede Central del MINERD, de la Regional y/o el Distrito solicitan la participación de estudiantes, se aplicará el protocolo establecido para esos casos: Consentimiento firmado de padres, acompañamiento de docentes, orientaciones sobre comportamiento y accionar de los estudiantes en la actividad, entre otras orientaciones.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Las autoridades del Centro Educativo deben realizar una reunión previa con los estudiantes y docentes para explicarles los objetivos, itinerario y reglas antes de la excursión, comportamiento durante la excursión, protocolo de seguridad en caso de emergencias.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: La institución educativa debe garantizar la supervisión constante de los estudiantes durante la excursión. Al finalizar la actividad las autoridades deben garantizar la elaboración de informe que incluya cualquier incidente antes, durante o después. También deben evaluar la actividad y tomar medidas en caso de requerir mejorar la seguridad y protección de los estudiantes y colaboradores en una próxima actividad. Los padres o tutores deben ser informados sobre cualquier incidente o accidente que ocurra durante la excursión.



PÁRRAFO: Autoridades del Distrito Educativo, la Regional o de la Sede Central del MINERD pudieran solicitar copia del informe de la excursión y el centro deberá entregar en tiempo y forma la solicitud, sin omitir, ni alterar detalles sobre incidentes o accidentes que ocurrieran.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones anteriormente establecidas será sancionado conforme a la Leyes 136-03, 41-08 y/o 66-97, el código penal dominicano, según sea el caso; así como también de acuerdo con el Manual de Convivencia y Normativa vigentes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).


LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA
MINISTRO DE EDUCACIÓN

